



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00050-00
DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS LIMITADA hoy CLINICA MEDICOS S.A.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por memorial visible a folio 14 del libelo genitor el señor JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA en su calidad de ejecutante, presentó escrito actuando en nombre propio, manifestando a través del mismo que haciendo uso de su derecho de desistir de la demanda, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, así como la consecuente cancelación y levantamiento de las medidas cautelares; condiciona su petición al hecho de que no se le impongan condenas en costas a las partes, en virtud de que el desistimiento se hace de buena fe y aprovechando que existe la posibilidad de dirimir el conflicto de manera amigable entre los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento fue presentado por el ejecutante, quien de manera libre, voluntaria y consciente expuso su deseo de desistir de las pretensiones insertas en el libelo genitor; de dicha solicitud y en avenencia a la norma trasunta en párrafos anteriores, se corrió traslado a su contraparte por el término de tres (03) días, quien dentro de la oportunidad procesal conferida se pronunció coadyuvado la terminación del presente asunto. En virtud de lo anterior, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el señor JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA, sin que haya lugar a condena en costas alguna, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva formulada por la parte ejecutante JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA identificado con C.C. N° 1.773.188 contra CLINICA MEDICOS LIMITADA hoy CLINICA MEDICOS S.A. quien se identifica con el Nit N° 824.001.041-6.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas.
Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e6cf567b6d1a0632f112650ac140cc8b7dd5986f78f959fb9248e57b85e230**

Documento generado en 22/09/2022 07:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>